

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintitrés (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Javier Tangarife Roncancio
Demandado	Leonor Varela de Cely
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022-00059-00
Providencia	Auto interlocutorio # 0156
Decisión	Admite demanda

El señor JAVIER TANGARIFE RONCANCIO, a través de apoderado judicial interpone demanda con el fin de obtener declaratoria de la EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y la consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presuntamente conformada con la señora LEONOR VARELA DE CELY, demanda que fue subsanada en debida forma a su vez corroborados los requisitos especiales y generales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de estar acompañado con los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, a su vez, verificada la competencia de este Despacho en el presente asunto – Art. 28 No. 1 -, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO que a través de apoderado judicial instaura el señor JAVIER TANGARIFE RONCANCIO con C.C. N° 19.441.613 en contra de la señora LEONOR VARELA DE CELY con C.C. 39.634.236

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y s.s. - 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la demandada LEONOR VARELA DE CELY, corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa a través de abogado titulado. Súrtase siguiendo lo preceptuado por el Art. 290 y s.s. - 369 ibidem en armonía con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, enviando a la demandada copia de la presente providencia y del traslado de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Juzgado, en los términos del artículo 46 numeral 1° ibídem.

QUINTO: RECONOCER personería procesal al abogado GABRIEL HERNÁN CORTÉS PARRA, para que intervenga en este asunto en representación de los intereses del demandante, con plena observancia de las facultades otorgadas en el memorial poder.

SEXTO: Previo al decreto de inscripción de la demanda de la solicitud de medida cautelar del bien mencionado, por favor alléguese el certificado de tradición y libertad con una antigüedad menor de 6 meses.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

**Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682a16f91b667455658d515141fb7ff2710690c68a8a97622b0c6f050570987c**

Documento generado en 25/03/2022 06:03:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**